



**COUNCIL OF
THE EUROPEAN UNION**

**Brussels, 24 June 2014
(OR. en, es)**

11268/14

**Interinstitutional File:
2014/0136 (COD)**

**ENT 146
MI 503
ECO 72
IND 193
CONSOM 136
CODEC 1522
INST 300
PARLNAT 186**

NOTE

From: Spanish Parliament
On: 17 June 2014
To: President of the Council of the European Union
Subject: Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on appliances burning gaseous fuels
[doc. 9898/14 ENT 124 MI 430 ECO 60 IND 161 CONSOM 116 CODEC 1302 - COM(2014) 258 final]
- Opinion¹ on the application of the Principles of Subsidiarity and Proportionality

Delegations will find attached the above-mentioned opinion.

¹ Translation(s) of the opinion may be available on the Interparliamentary EU Information Exchange site IPEX at the following address: <http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/search.do>.



CORTES GENERALES

INFORME 33/2014 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 3 DE JUNIO DE 2014, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LOS APARATOS DE COMBUSTIBLES GASEOSOS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2014) 258 FINAL] [2014/0136 (COD)] {SWD (2014) 150 FINAL} {SWD (2014) 151 FINAL}

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anexo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los aparatos de combustibles gaseosos (Texto pertinente a efectos del EEE), ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 8 de julio de 2014.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 13 de mayo de 2014, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Senador D. Juan Ramón Represa Fernández y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 3 de junio de 2014, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que “*el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*”. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, “*en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino*



CORTES GENERALES

que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

- “1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.*
- 2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.*
- 3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.*
- 4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.*
- 5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.*
- 6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.*



CORTES GENERALES

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantea un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión."

3.- La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 258/2014/CE sobre los aparatos de combustibles gaseosos tiene su antecedente inmediato en la Directiva 2009/142/CE que regula este tipo de aparatos, habiendo contribuido notablemente a la compleción y el funcionamiento del mercado único en relación a los mismos. Abarca de manera específica las condiciones para la introducción en el mercado o la puesta en servicio de los aparatos de combustibles gaseosos a los que se refiere, en cuanto a los riesgos relacionados con la seguridad del gas y al uso racional de la energía, obligando al cumplimiento de determinadas exigencias esenciales para su comercialización y haciendo que los fabricantes vean porque sus productos cumplan los requisitos obligatorios de rendimiento y seguridad establecidos en el instrumento jurídico correspondiente.

La revisión de la Directiva 2009/142/CE ha sido fruto del debate con expertos responsables de su ejecución, el foro de los organismos de evaluación de la conformidad y el grupo de cooperación administrativa sobre vigilancia del mercado, así como de contactos bilaterales con asociaciones de la industria.

La presente Propuesta pretende sustituir la Directiva 2009/142/CE por un Reglamento en consonancia con los objetivos de simplificación de la Comisión.



CORTES GENERALES

De la aplicación de la Directiva 2009/142/CE resulta inevitable clarificar y actualizar alguna de sus disposiciones sin necesidad de modificar su ámbito de aplicación que incluye los aparatos y los equipos, porque, tras la evaluación efectuada sobre la aplicación de la Directiva 2009/142/CE, si bien se ha comprobado su buen funcionamiento y contribución a la mejora de la seguridad de los aparatos de combustibles gaseosos, también se han detectado algunos ámbitos susceptibles de mejora.

Por otra parte, la presente Propuesta está en sintonía con el Acta del Mercado Único que contempla la necesidad de garantizar la confianza de los consumidores en la calidad de los productos del mercado y la importancia de reforzar la vigilancia del mismo. Es coherente con la política energética de la Unión, pues no afecta a la aplicación y ejecución de la legislación vigente en el campo de la eficiencia energética y las energías renovables y complementa la política de la Unión en materia de abastecimiento de energía y eficiencia energética y es congruente con ella, no siendo de aplicación cuando lo son actos legislativos más específicos.

4.- El Reglamento propuesto mantiene el actual artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2009/142/CE, según el cual los Estados miembros deben comunicar a los demás Estados miembros y a la Comisión los tipos de gas y las presiones de suministro correspondientes en uso en su territorio, así como toda modificación de sus condiciones de suministro de gas.

Esta información es de gran relevancia para los fabricantes pues las condiciones del suministro de gas en el lugar donde se pone en servicio un aparato de combustibles gaseosos son muy importantes para su funcionamiento seguro y preciso.

Dado que las condiciones de este tipo de suministro en la Unión evolucionan con rapidez, debido, entre otros motivos, al objetivo general de la Unión de incrementar la proporción de energías procedentes de fuentes renovables, cada vez se suministran más gases procedentes de fuentes no convencionales, como el combustible gaseoso a partir de la biomasa.

La presente Propuesta toma en consideración la calidad del gas a fin de garantizar el vínculo con la seguridad y el rendimiento de los aparatos. Por ello es importante que la Propuesta garantice que los fabricantes tengan información adecuada sobre los tipos de gas y las presiones de suministro disponibles, ya que los aparatos de gas son muy sensibles a la composición del combustible, y así evitar introducir en el mercado aparatos inseguros o de funcionamiento incorrecto.

5.- La finalidad del presente Reglamento es garantizar el funcionamiento del mercado interior tanto de los aparatos de combustibles gaseosos como de los equipos en lo que respecta a los riesgos para la seguridad relacionados con el gas y a la eficiencia



CORTES GENERALES

energética y, aunque no permite a los Estados miembros imponer requisitos más estrictos sobre salud, seguridad y conservación de los recursos energéticos que prohíban, restrinjan o impidan la comercialización y la puesta en servicio de aparatos que cumplan el presente Reglamento, no afecta a la posibilidad que tienen los mismos de imponer condiciones que incidan en la eficiencia energética de los productos, incluidos los aparatos de gas, siempre que tales medidas sean compatibles con el Tratado.

6.- Establece en el Capítulo II (artículos 7 al 12) las obligaciones de los agentes económicos, fabricantes, representantes autorizados, importadores y distribuidores.

En el Capítulo III (artículos 13 al 18) regula la conformidad de los aparatos y equipos, fija el procedimiento de evaluación de la conformidad de los mismos, previamente a su introducción en el mercado, mediante una declaración de la UE que demuestre el cumplimiento de las exigencias contempladas en el Anexo I de la Propuesta, que resultan obligatorias y que, en cualquier caso, el diseño y la fabricación de los aparatos deberá ser tal que éstos funcionen con seguridad y no entrañen peligro para las personas, los animales domésticos ni los bienes, siempre que se utilicen en condiciones normales de funcionamiento al nivel de rendimiento deseado. Y exigirá un certificado de conformidad que demuestre el cumplimiento de las obligatorias exigencias previstas en el Anexo I de la Propuesta referidas al diseñador y fabricante, que estarán obligados a analizar los riesgos para identificar aquellos que estén relacionados con su aparato o equipo, debiendo eliminar o reducir cuanto se pueda los riesgos, adoptar las medidas de protección necesarias frente a las contingencias que no puedan eliminarse, informar a los usuarios de los riesgos residuales debidos a posibles deficiencias en las medidas de protección adoptadas e indicar si es necesario tomar precauciones particulares, debiendo igualmente hacer las oportunas advertencias a los instaladores y usuarios y a quienes les manipulen en su embalaje.

7.- El principio de subsidiariedad se plantea respecto a las disposiciones añadidas para mejorar la eficacia y garantía de cumplimiento de la Directiva 2009/142/CE.

La experiencia ha puesto de manifiesto que las medidas adoptadas a nivel nacional han dado lugar a enfoques divergentes y a un trato diferente de los agentes económicos de la Unión.

Dado que el objetivo del Reglamento, que es garantizar que los aparatos de combustibles gaseosos presentes en el mercado cumplan los requisitos que otorgan un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de los usuarios y de protección de los animales domésticos o las propiedades, y un uso racional de la energía garantizando, al mismo tiempo, el funcionamiento del mercado interior, no puede ser alcanzado de manera satisfactoria por los Estados miembros, puede lograrse mejor a escala de la



CORTES GENERALES

Unión con medidas acordes con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la modificación propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los aparatos de combustibles gaseosos, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.